



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2012-0276**

Sea lo primero indicar, que conforme a la T – 377 del 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, y en atención a la solicitud realizada por el señor RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ, donde requiere que se expida la constancia del estado actual del proceso, se ordena por secretaría y a costa de la parte interesada se expida constancia al peticionario, comunicándole por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0551**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de marzo de 2021.

Conforme a las manifestaciones obrantes a folios 64 a 68, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, como apoderado del extremo demandante.

Al tenor de lo establecido en los artículos 1666, 1671 y demás normas concordantes del Código Civil, se acepta la subrogación legal que a favor de BANCOLOMBIA S.A operó por la suma de: \$21.1780.468.00 del FNG en relación a la obligación contenida en el pagaré suscrito por la sociedad demandada ; valor que se abonó a la obligación perseguida por la entidad demandante BANCOLOMBIA.

Se procede a examinar el escrito, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. representado por Diana Constanza Calderón Pinto manifestó que cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA representada por Sandro Jorge Bernal Cendales en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*.

Por esta razón, se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como subrogatario del anterior titular del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En consecuencia y para todos los efectos legales, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de los derechos de acreedor, en cuanto a los valores que le corresponden.

**SEGUNDO.** La notificación del presente auto se realizará a la parte demandada por estado.

**TERCERO.** Admitir la cesión de crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. representado por Diana Constanza Calderón Pinto (cedente) a

favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA representada por Sandro Jorge Bernal Cendales (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

**CUARTO:** Se requiere a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA para que acredite abogado.

**QUINTO.** Se tienen como demandantes a BANCOLOMBIA S.A y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0389**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HUGO EDGAR BERNAL RODRÍGUEZ**, en contra de **YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del art 116 del C. G. del P.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA  
RADICACIÓN No. 2019-0494**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral cuarto del auto de 12 de enero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso, en el sentido de indicar que se ordena el desglose de los documentos y su entrega a la parte demandante, y no como que allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 12 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0500**

De las manifestaciones que precede el despacho dispone:

**1.** Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

**2.** se acepta la renuncia al poder conferido, al Dr. JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA como apoderado del extremo demandante.

**3.** Previo a decretar la terminación del proceso se requiere al peticionario, a fin de que allegue el poder conferido por el BANCO DE OCCIDENTE, como quiera que el abogado quien le sustituyó poder renunció al poder conferido por la entidad bancaria demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0100**

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución toda vez que el deudor se puso al día con el pago de las cuotas en mora y se generó la prórroga en el plazo, es de recibo para el Despacho la presente solicitud de aprehensión que emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió con auto fecha 1° de julio de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 8 de julio del presente año y comunicada con oficio N° 686 de 9 de agosto de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **ZYK304**. Ofíciase a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0215**

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 29 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el numeral 11, es *“por concepto de la cuota de fecha 28 de febrero de 2022”*, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LEY 1561 DE 2012 SANEAMIENTO DE LA POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0260**

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR POSESIÓN MATERIAL, instaurada por MARTHA ELENA MARTÍNEZ VENEGAS, SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS, LIGIA MARCELA MARTÍNEZ VENEGAS, GUSTAVO ALONSO MARTÍNEZ VENEGAS y RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ VENEGAS contra BENITA GONZÁLEZ, NICASIO VANEGAS y PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto. En consecuencia, désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el Art. 369 del C. G. del P.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Numeral 1, Art. 14, Ley 1561 de 2012)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al POT del municipio de Cajicá, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería de Cajicá, para que, si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría procédase conforme a lo allí dispuesto, a fin de que las entidades allí indicadas emitan información, en los términos dispuestos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la referida ley.

Emplazar a BENITA GONZÁLEZ, NICASIO VANEGAS y a todas las personas que DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 3 del Art. 14 Ley 1561 de 2012

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ GERMÁN ACUÑA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0290**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA identificada con la C.C. No. 55.169.048, portadora de la tarjeta profesional N.º 119002 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad financiera demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0301**

Subsanada en término la presente demanda y cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JOSÉ RENÉ POLANÍA NARVÁEZ**, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las siguientes sumas de dinero. **Pagaré N° 30020491548**

- a. Por el valor de DIEZ MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$10.009.218.00), por concepto de las cuotas en mora, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera, desde el momento del vencimiento de cada una de ellas, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$44.504.483,25, por concepto cláusula aceleratoria descontadas las cuotas en mora, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 20 de abril de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en el momento procesal oportuno.

Reconocer personería para actuar a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022. La secretaria <b>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</b>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0313**

Por auto de 19 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que procediera a allegar poder debidamente conferido de BANCO W S.A. al doctor ÁLVARO SALGADO CIFUENTES donde se acredite que actúa como apoderado especial de la entidad, esto de conformidad con los artículos 74, 84 y 85 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 43 de 22 de agosto de 2022 de la página *Web* de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0316**

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 19 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar lo siguiente:

**A. PAGARÉ 1010087692**, la suma de \$10.834.438 M/cte.

Y no como quedó en la precitada providencia A. PAGARÉ 1010087692 la suma de \$10.934.438 M/cte.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
**PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0318**

Por auto de 2 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, si bien se indica que fue suministrado por el deudor, no se aportan las evidencias correspondientes.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 46 de 5 de septiembre de 2022 de la página *Web* de la Rama Judicial, no se subsanó debidamente el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN No. 2022-0319**

Por auto de 2 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que subsanaran los siguientes:

a. *Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.*

b. *Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no se aporta las evidencias correspondientes.*

c. *Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G del P, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal de las partes, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el aportado a la demanda data del año 2019.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 46 de 5 de septiembre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0334**

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por JORGE ENRIQUE NAVARRATE PALACIOS, en contra de LINA CONSTANZA TIBAVISCO.

**Segundo:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**Tercero:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

**Cuarto. ADVERTIR** a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberá consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar al abogado VÍCTOR JULIO SIERRA SALAZAR, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2022-0336**

Por auto de 2 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

*“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.*

*b. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P, esto es indicar el domicilio de las partes”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 46 de 5 de septiembre de 2022 de la página *Web* de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas a la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de octubre de 2022.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS